H CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONBRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.-

COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO, EDITH FABIOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MARES TORRES, ZAMIRA SILVA RAMOS integrantes de la organización de la sociedad civil Red Diversificadores Sociales AC, por nuestro propio derecho, nos permitimos a someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone reformar los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, lo que hacemos con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un

contrato "celebrado entre un hombre y una mujer", hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del

mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino "por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente" en nuestra contra "y por la

discriminación histórica". Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10^a), expone que "bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual", la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma

discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10°) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sidó muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera

flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1º constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todos las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las

homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece "dos personas" en vez de "un hombre y una mujer".

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular

no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un "hombre y una mujer" y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en

constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **REFORMAN** los artículos 15, 105 y 133, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **dos personas**, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO

EDITH FABIOLA RESNDIZ GONZÁLEZ

JORGE ALBERTO MARES TORRES

ZAMIRÁ SILVA RAMOS

•